

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Alvarado Burgos.

Abogado: Lic. Francisco Calderón Hernández.

Recurrido: Prudencio Alvarado.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de septiembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alvarado Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, cédula de identidad y electoral núm. 056-0004876-2, domiciliado y residente en la calle Núñez de Cáceres núm. 19, parte atrás, del barrio San Vicente de Paúl de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alvarado Burgos, contra la sentencia civil núm. 78 de fecha 5 de octubre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2004, suscrito por el Licdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 192-2005 dictada el 26 de enero de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Prudencio Alvarado, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición intentada por Juan Alvarado Burgos contra Prudencio Alvarado y Comps., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó, el 18 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Ordena la partición de los bienes relictos del finado entre sus sucesores, específicamente de los bienes en comunidad con Prudencio Alvarado, por estar dichos bienes indivisos; **Segundo:** Designa al Dr. Rafael Ernesto Pantaleón Salcedo como Notario Público para que proceda a la partición; **Tercero:** Designa al Sr. Arcadio Hernández como perito para que previo

juramento proceda a determinar si los bienes son o no de cómoda división; **Cuarto:** Las costas son puestas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en beneficio del Lic. Francisco Calderón Hernández@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Prudencio Alvarado Lizardo, por ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Sr. Juan Alvarado Burgos al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ricardo Ventura Molina, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación a los principios y normas procedimentales civiles, al juzgar sentencia que no es susceptible de apelación, por ser preparatoria@;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a **Arevocar** en todas sus partes la sentencia recurrida@, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en partición incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do